



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DS-DF-1342-2023

De dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el señor **JUAN MANUEL ALVARADO SOBENIS**, ingeniero en telecomunicaciones, mayor de edad, con cédula de identidad N° 8-778-994, con domicilio en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de Betania, Plaza Gloriela, Ave. Ricardo J. Alfaro, Local 04, teléfono: 260-0035/0043, quien actúa en nombre y representación legal de la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, inscrita al Folio N° 762415, del Registro Público de Panamá; ha presentado Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos del Acto Público N° [2023-0-06-0-08-CM-008215](#), convocado por la **SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, bajo la descripción “**REESTRUCTURACIÓN Y MEJORA DEL CABLEADO ESTRUCTURADO Y GABINETES DE SERVIDORES DE LA SENACYT**”, con un precio de referencia de **VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 26,800.00)**.

Que mediante la Resolución N° DS-DF-1308-2023 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo y ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que el escrito cumplía con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en concordancia con el artículo 223 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, que reglamenta la citada norma.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 20 de septiembre de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo que la modalidad de adjudicación es “Global”, fijándose como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas el día 26 de septiembre de 2023.

Que el Pliego de Cargos ha sido objeto de la Acción de Reclamo que a continuación pasamos a dilucidar y que es confrontable en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección que se suspenda el Acto Público y se ordene la aplicación de medidas correctivas. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

AS

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2023-0-06-0-08-CM-008215](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Contratación Menor”, regulado por el Artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que en el recorrido administrativo del expediente electrónico en cuestión, en base a la facultad que establece el Artículo 15, numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, es menester de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante ha incurrido en un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico, que directamente incida en la participación de los Proponentes.

Que de entrada, consideramos oportuno dejar por sentado que es facultad de la Entidad Licitante determinar el contenido del Pliego de Cargos en base a sus necesidades, por ser este el ente gestor del Acto Público y para lo cual posee autonomía al momento de confeccionar el Pliego de Cargos; no obstante, debemos señalar que esta autonomía no es absoluta, sino que posee limitantes y está condicionada al cumplimiento de las formalidades y exigencias que establece la Ley de Contrataciones Públicas.

Que como primer punto arguye el Accionante que, no está de acuerdo con la redacción del punto 3 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico (Administrador de proyectos PMP). Sobre el particular, relata que esta exigencia no es cónsona con el precio de referencia del Acto Público y objeto contractual, lo que implica una reducción notoria en la cantidad de proponentes que pueden participar en el actual Pliego de Cargos, contraviniendo así el Principio de Igualdad de Los Proponentes. En adición, agrega que el Project Management Institute (PMI) para otorgar la certificación, solicita un grado de manejo de proyectos con más de 4,500 a 7,500 horas liderando y dirigiendo lo que es excesivo para el Acto que nos ocupa.

Que para facilitar el examen de esta censura, consideramos prudente traer a colación el contenido del punto 3 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, a lo que se procede:

3	El proponente debe presentar una certificación de su personal como Administrador de proyectos PMP, Procesos Ágiles o sus equivalentes en el mercado del personal encargado del proyecto.	No
---	--	----

Que luego de una minuciosa búsqueda acerca de la certificación PMP en la web, pudimos encontrar que la misma es otorgada por el Project Management Institute (PMI), y la define como **“La certificación más importante en la dirección de proyectos. Reconocida y demandada por las organizaciones en todo el mundo, el PMP valida tus competencias para desempeñarte como director de proyectos, liderando y dirigiendo proyectos y equipos”**. En cuanto a la certificación ágil, la web la define como **“Una certificación dirigida a Directores de Proyectos, Product Owners, Agile Masters y, en general, a cualquier profesional que desee acreditar sus conocimientos sobre la filosofía, los conceptos y las principales técnicas de gestión ágil de proyectos”**.

Que teniendo como base los postulados anteriormente descritos, coincidimos con lo manifestado por el Accionante en que esta exigencia es excesiva teniendo en cuenta el precio de referencia y objeto del Acto Público. En relación, no podemos perder de vista que de mantenerse este requisito tal como está consignado en el

Pliego, puede coartar la participación de proponentes ocasionando que no se pueda obtener la propuesta más favorable para el Estado. En esta vertiente, estimamos que la Entidad Licitante debe eliminar o modificar esta exigencia.

Que como segundo punto esboza el Accionante que, la Entidad Licitante omite peticionar el requisito de aportar Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Abona que por medio de esta exigencia la Entidad puede comprobar que el personal asignado cuenta con la capacidad técnica para efectuar la actividad que ellos necesitan.

Que al estudiar el objeto del Acto Público (**REESTRUCTURACIÓN Y MEJORA DEL CABLEADO ESTRUCTURADO Y GABINETES DE SERVIDORES DE LA SENACYT**), junto con las especificaciones técnicas, somos del criterio que la Entidad Licitante debe solicitar como requisito la Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por tratarse de trabajos que requieren de un nivel técnico por parte del personal que los va a ejecutar. En asocio a esto, es dable mencionar que con esta exigencia la Entidad Licitante tendrá certeza que el proponente escogido para la adjudicación del Acto Público, es competente para efectuar este tipo de proyectos.

Que sobre el particular, es dable señalar que mediante Circular No. DGCP-DS-DJ018-2023 de 20 de junio de 2023, esta Dirección instruyó a las entidades licitantes a que, con la finalidad de cumplir con los principios de debido proceso, eficiencia y eficacia en la contratación pública y previo a la publicación del pliego de cargos, realicen una adecuada verificación en la página web de la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos (JTIA), a fin de constatar si para la realización del servicio u obra se requiere o no contar para su ejecución, con el registro, certificación o idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá, sea del proponente o de algún personal que se solicite para realizar la contratación.

Que como siguiente replica arguye el Accionante que, la Entidad Licitante incorpora insumos activos dentro de la tienda virtual de **"SUMINISTRO DE ACCESORIOS INFORMÁTICOS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO"** (renglón 63 y 75). Acredita que dentro del portal electrónico "PanamaCompra", no consta publicada autorización, por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, para que la Entidad pueda efectuar una compra fuera de la tienda virtual.

Que ahondando en este tópico, es imperativo destacar que el objeto de la contratación (**REESTRUCTURACIÓN Y MEJORA DEL CABLEADO ESTRUCTURADO Y GABINETES DE SERVIDORES DE LA SENACYT**), de este Acto Público es un servicio y no un bien en específico. Con ello en mente, es transcendental dejar por sentado que es el futuro adjudicatario quien debe costear todos los materiales para poder ejecutar el servicio y no la Entidad Licitante quien directamente va a comprar los insumos. En síntesis, somos del criterio que en este caso no es necesario que la Entidad Licitante solicite autorización para comprar algún bien fuera de la tienda virtual.

Que otra censura que precisa el Accionante es que, no está conforme con el punto 4 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico (Certificación de Fabricante). En cuanto a este asunto, argumenta que la Entidad al publicar dicha solicitud denota una confusa metodología de requerimientos en cuanto a sus especificaciones técnicas. Acota también que en las especificaciones técnicas, no se estipulan las medidas del área donde se realizará la instalación, ni tampoco se aporta un plano o diagrama; no obstante, solo se contempla un listado

general del servicio y no se hace mención ni del tipo de fibra óptica requerido en el reestructuramiento, lo cual puede limitar y afectar la correcta elaboración de la propuesta por parte de los oferentes.

Que el punto 4 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, es del siguiente tenor:

4	El proponente debe presentar una certificación emitida por algún fabricante de fibra óptica donde indique que su personal o la empresa está capacitado en el manejo o reparación de esta.	No
---	---	----

Que al poner en contraste este requisito con las especificaciones técnicas que se avistan en el Pliego de Cargos adjunto, consideramos que no está de más peticionar esta exigencia, toda vez que se requiere trabajos con la utilización de fibra óptica. No obstante, coincidimos con lo externado por el Accionante en el sentido que la Entidad Licitante debe ampliar las especificaciones técnicas e indicar las medidas del área en la cual se realizará la instalación, el tipo de fibra óptica a utilizar y también confeccionar un plano o diagrama del lugar donde se efectuarán los trabajos. Todo lo anterior, en aras que los proponentes tengan mayor información a la hora de presentar sus propuestas.

Que por último solicita el Accionante que, la Entidad Licitante publique el resultado del estudio de mercado SDI-14946, y que se solicite las bases utilizadas para establecer el precio de referencia de B/. 26,800.00, según lo planteado en las especificaciones técnicas.

Que en lo relativo a la publicación del estudio de mercado que sirvió como base para confeccionar el Pliego de Cargos, tenemos a bien manifestar que la consulta DGCP-DS-DJ1034-2020 de 30 de diciembre de 2020, en lo medular establece la obligatoriedad de las Entidades Licitantes de efectuar consultas al mercado antes de estructurar sus Pliegos de Cargos. De igual forma, el primer párrafo del artículo 21 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, mandata lo siguiente:

“Artículo 21. Sustentación del precio de referencia en los procedimientos de selección de contratista. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá solicitar a la entidad licitante, **cuando lo considere oportuno, el estudio de mercado y las explicaciones que sirvieron para establecer el precio de referencia en el acto de selección de contratista.”** (La negrita es nuestra).

Que del artículo ibídem es menester destacar la frase “**cuando lo considere oportuno**”, lo cual se traduce en que no es una obligación de esta Dirección solicitar estudios de mercado en todos los Actos Públicos; sin embargo, no es menos cierto que los puede peticionar siempre y cuando lo estime conveniente de acuerdo a las características específicas de un Acto Público determinado. Ahora bien, en el caso bajo estudio, no consideramos necesario que la Entidad Licitante remita a esta Dirección el estudio de mercado, toda vez que la Entidad siguió el procedimiento indicado para la solicitud de información.

Que una vez analizados todos los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Electrónico y Adjunto, estima esta Dirección que lo procedente es **ORDENAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS** al Pliego de Cargos del Acto Público N° [2023-0-06-0-08-CM-008215](#), convocado por la **SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, bajo la descripción “**REESTRUCTURACIÓN Y MEJORA DEL CABLEADO ESTRUCTURADO Y GABINETES DE SERVIDORES DE LA SENACYT**”, con un precio de referencia de **VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 26,800.00)**, de conformidad

AS

con lo mencionado en la parte motiva de esta resolución. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 39 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del Acto Público N° [2023-0-06-0-08-CM-008215](#), convocado por la **SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, bajo la descripción “**REESTRUCTURACIÓN Y MEJORA DEL CABLEADO ESTRUCTURADO Y GABINETES DE SERVIDORES DE LA SENACYT**”, con un precio de referencia de **VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 26,800.00)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante, aplicar **MEDIDAS CORRECTIVAS** al Pliego de Cargos, del Acto Público N° [2023-0-06-0-08-CM-008215](#), de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de esta resolución. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 39 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

TERCERO: Levantar el estado “En Reclamo” y colocar el estado “Suspendido” al Acto Público No. [2023-0-06-0-08-CM-008215](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo de la Acción de Reclamo interpuesta por la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, dentro del Acto Público No. [2023-0-06-0-08-CM-008215](#).

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, según fue modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/od



Exp. 23591